



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0334

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 SET. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 01658-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DEMETRIO SEMINARIO ROMERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4210-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 35162 del 18 de Noviembre de 2009 Don Demetrio Seminario Romero solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica el reconocimiento de pago de reintegros y devengados desde el año 1996 hasta la fecha por aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96; petición que es declarada Improcedente por Resolución Directoral Regional N° 4210 del 30 de Diciembre de 2009.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Don Demetrio Seminario Romero dentro del término de Ley y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° y 113° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación alegando que la resolución impugnada incurre en un error de apreciación al preferir normas del mismo rango que el Decreto de Urgencia N° 040-96 (Leyes) pero que son desfavorables al trabajador, vulnerando el Principio de Interpretación favorable al trabajador a que se refiere el Art. 26° Inc. 3) de la Constitución Política del Estado; Recurso que es elevado a este Gobierno Regional con el expediente del visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente se advierte que es finalidad de su pretensión, el pago de doce mensualidades, más dos mensualidades adicionales, es decir, catorce mensualidades, aplicables en su opinión, a todos los regímenes previsionales administrados por el Estado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, norma que fue complementada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF.

Que, el Decreto de Urgencia N° 040-96 fue promulgado el 20.JUN.1996. En dicha norma se estableció que el pago de las pensiones para todos los regímenes pensionarios del Estado serían realizados a razón de 14 mensualidades. Ello por la necesidad que se tenía de asegurar un ordenamiento financiero adecuado en el pago de los pensionistas del Estado, pues antes de la dación del Decreto Legislativo N° 817, la administración y pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 se encontraba a cargo de las entidades en las que cesaba el servidor, las mismas que aplicaban las instituciones del citado régimen bajo su particular interpretación, situación que originaba la ausencia de uniformidad en los criterios para la calificación de los derechos y beneficios previsionales. En el caso materia de análisis, existía más de una entidad que pagaba 12 pensiones al año (sin aguinaldo o gratificaciones), otras pagaban 14 pensiones (12 por cada mes y 1 adicional por el mismo monto en julio y diciembre), e, inclusive, no faltaban las que reconocían adicionalmente hasta 17 pensiones al año (al aplicar a los pensionistas los beneficios otorgados -a través de convenios colectivos- a los trabajadores en actividad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada).



Que, de esta manera, con la finalidad de uniformizar criterios, la Administración se vio en la necesidad de tomar medidas excepcionales (léase, temporal o transitoria) para determinar -sin lugar a interpretaciones- el número de pensiones que se iban a pagar al año (que se efectuaría en base a un prorrateo derivado de la sumatoria de las prestaciones percibidas).

Que, en dicho escenario, fue publicado el Decreto de Urgencia N° 040-96, que en su artículo 1° señaló lo siguiente: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año". Como se podrá apreciar, de la lectura de la norma bajo comentario resulta claro que no se disponía un incremento, ni se habilitaba el pago de 2 pensiones adicionales por los meses de julio y diciembre, sino tan sólo trataba de distribuir en 14 pagos del total de las sumas que percibían los pensionistas al año.

Que, la fórmula de otorgar 14 mensualidades durante el año podía ocasionar que los pensionistas que percibían 12 pagos al año obtuvieran un monto menor al que ya venían percibiendo, sin embargo, al sumarse todos los demás conceptos que se otorgaban con la pensión (escolaridad, aguinaldos de julio y de diciembre etc.) la sumatoria anual resultaba siendo igual a la que se le otorgaba con 12 pensiones.

Que, para evitar que algunos pensionistas vieran reducidas sus pensiones mensuales, fue necesario emitir directivas que permitieran a todas las entidades del estado materializar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96. En ese sentido, la Oficina de Normalización Previsional, que en esa época administraba de manera centralizada el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, se encargó de establecer criterios complementarios para una mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, como se aprecia en lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 817), dispositivo en el cual se señaló textualmente: pensión mensual Artículo 2° "De conformidad con lo establecido (....) La ONP de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente reglamento, podrá definir criterios adicionales con relación a lo dispuesto en el presente artículo". Bajo la autorización del párrafo final de la citada norma, la ONP procede a emitir la Resolución de Gerencia General N° 177-96/ONP-GG, por la cual fue aprobada la Directiva N° 001-96-ONP/GG, que estableció los criterios uniformes y la forma de cálculo de la pensión mensual de todos los regímenes previsionales a que se referían el Decreto de Urgencia N° 040-96, y el Decreto Supremo N° 073-96-EF, para todas las entidades del Estado. Por ello, consideramos que la pretensión de percibir 14 pensiones idénticas al año carece de sustento, pues si realizáramos la operación que establecen las citadas normas, es decir, sumar 12 pensiones que se percibe al año más la escolaridad y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, y el total que resulte de ello se divide entre 14, se comprobará que el monto mensual que resulte sería inferior a la pensión mensual que usualmente se ha venido percibiendo.

Que, ahondando aún más, y a modo de sustento, se tiene que Constitucionalmente, los Decretos de Urgencia tienen carácter extraordinario o transitorio, pues se entiende que el sustento que habilita al Poder Ejecutivo a dictar dichas medidas se da en una situación excepcional o imprevisible, por lo que de no actuarse de inmediato peligraría la economía nacional, las finanzas públicas o la seguridad nacional. Como se aprecia, los decretos de urgencia son medidas temporales, es decir, que por su naturaleza gozan intrínsecamente de una corta duración en el tiempo, al tratarse de medidas excepcionales vinculadas a coyunturas imprevisibles, en las cuales el Estado debe actuar como legislador de emergencia, en reemplazo del Congreso, a fin de resguardar los intereses públicos de incidencia nacional.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0334

-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, en este sentido, consideramos que en el tiempo, el Decreto de Urgencia N° 040-96 ha perdido vigencia, quedando derogado tácitamente con las normas que en materia presupuestaria han ido estableciendo (año a año) para el Sector Público, al que por su propia naturaleza estructural pertenece el Decreto Ley N° 20530, que a los servidores del Estado les corresponde -para meses de julio y diciembre- un aguinaldo y no una una agratificación (concepto propio del régimen laboral privado).

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 666-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto de Urgencia N° 040-96; D.S. N° 073-96-EF; la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DEMETRIO SEMINARIO ROMERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4210-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL